

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

INE/CG1787/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAS COALICIONES “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” Y “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ”, INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAR Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE DIVERSAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LAS COALICIONES REFERIDAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1303/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/1304/2024 e INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, un escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera en su carácter de Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus personas candidatas a los cargos de Presidencia de la República, Bertha Xochitl Gálvez Ruíz, a la Senaduría por el estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez y Sara Deifilia Ladrón de Guevara González y a la Diputación Federal por el distrito 11, Martha Gabriela Fernández de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

León; así como a la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus personas a candidatas a los cargos de Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla y a la Diputación Local por los distritos 29 y 30 Mónica de Hombre Carranza y José Antonio Bahena Cuevas, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 1-15 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja.

“(…)

Hechos

(…)

4.- Como parte de su campaña política, es de suponer que el denunciado (José Francisco Yunes Zorrilla), no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares, entre otros como a continuación se indica:

- *El diez de mayo de la presente anualidad, se muestra que el denunciado contrató un espacio para anuncio espectacular.*

A mayor abundamiento y, a efecto de que se lleve a cabo la verificación ocular de esta propaganda electoral, cito la ubicación del espectacular denunciado, en la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz:

[IMAGEN]

a) *Av. Ignacio Zaragoza 488, centro, 96400 Coatzacoalcos Ver., México*

PRECEPTOS VIOLADOS.

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. **José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional,***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d, y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.”

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- 1 (una) imagen del presunto anuncio espectacular.

III. Acuerdo de admisión. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1303/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 47-49 del expediente)

IV. Segundo escrito de queja: El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, un escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera en su carácter de Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xochitl Gálvez Ruíz así como la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 16-30 del expediente)

V. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja.

“(...)

Hechos

(...)

4.- Como parte de su campaña política, es de suponer que el denunciado (José Francisco Yunes Zorrilla), no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares, entre otros como a continuación se indica:

- *El ocho de mayo de la presente anualidad, se muestra que el denunciado contrató un espacio para anuncio espectacular*

A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación ocular de esta propaganda electoral, cito la ubicación del espectacular denunciado, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz:

[IMAGEN]

a) *Cda. De Rufino Tamayo 46, Paraíso Coatzacoalcos, 96523, Coatzacoalcos, Ver. México. Lat 18.149864” / Long -94.47608**

PRECEPTOS VIOLADOS

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. **José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d, y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral.***”

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

- 1 (una) imagen del presunto anuncio espectacular.

VI. Acuerdo de admisión y acumulación. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1304/2024**; así como acumular al procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1303/2024** a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1303/2024** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/1304/2024**; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 50-52 del expediente)

VII. Tercer escrito de queja. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, un escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera en su carácter de Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 31-46 del expediente)

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja.

“(…)

Hechos

(…)

4.- Como parte de su campaña política, es de suponer que el denunciado (José Francisco Yunes Zorrilla), no ha considerado en el informe de gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares, entre otros como a continuación se indica:

- *El nueve de mayo de la presente anualidad, se muestra que el denunciado contrató un espacio para anuncio espectacular*

A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación ocular de esta propaganda electoral, cito la ubicación del espectacular denunciado, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz:

[IMAGEN]

a) *Malecón, Playa Sol, Coatzacoalcos, Veracruz.*

PRECEPTOS VIOLADOS

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. **José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d, y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral.***

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- 1 (una) imagen del presunto anuncio espectacular.

IX. Acuerdo de admisión y acumulación. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**; así como acumular al procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1303/2024** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/1303/2024** a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1303/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/1304/2024 e INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 53-56 del expediente)

X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento y la razón de publicación. (Fojas 57-67 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 68 -69 del expediente)

XI. Acuerdo de autorización de firmas. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 70-71 del expediente)

XII. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20590/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de los escritos de queja. (Fojas 72-76 del expediente)

XIII. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20591/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 77-81 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

XIV. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento sancionador a Morena. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20637/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Morena de la admisión y acumulación de los escritos de queja a través de Sistema de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 82-88 del expediente)

XV. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20872/2024, se notificó la admisión así como acumulación del procedimiento de mérito, se emplazó y se le requirió al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 104-110 del expediente).
- b) A la fecha de la resolución del presente procedimiento, no se ha recibido respuesta del Partido Acción Nacional al oficio de notificación de admisión y emplazamiento

XVI. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20870/2024, se notificó la admisión así como acumulación del procedimiento de mérito, se emplazó y se le requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 111-117 del expediente).
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento, manifestando lo que a continuación se transcribe: (Fojas 156–167 del expediente)

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/1304/2024 E INE/Q -COF-UTF/1305/2024**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición parcial `Fuerza y Corazón por Veracruz´ de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número PN-DR-1224/24 -05-2024 con ID de contabilidad 10185, PN-DR-1225/24-05-2024 con ID de contabilidad 10185, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza. Aclarando que dicha póliza es por la lona ubicada en Av. Ignacio Zaragoza 488, Centro, 96400 Coatzacoalcos, Veracruz.

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO SON ANUNCIOS ESPECTACULARES** ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición `Fuerza y Corazón por Veracruz´, para reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso.*

(...)

*Como podemos ver, la propaganda denunciada NO corresponde a anuncios espectaculares. Ahora bien, me referiré a las otras dos propagandas impresas (lonas) a las que se refiere la parte quejosa en las otras quejas y a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, es decir, el Partido Político actor no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que nos permitan constatar la veracidad de los hechos narrados o de la existencia de la propaganda impresa que presuntamente infringe las normas en materia electoral, no precisa el acto supuestamente que detona el actuar ilegal de candidato a Gobernador, y por ende la falta cometida por mi representado; pues solo se limita a señalar de forma superficial y sin ninguna prueba que soporte su dicho **`Como parte de su campaña política es de***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña , reportar los gastos por la contratación de espectaculares ´.

Por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición `Fuerza y Corazón X Veracruz´, para reportar el gasto de una propaganda o espectacular que solo existe en el imaginario del quejoso.

El quejoso es omiso en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para por lo menos establecer leves indicios sobre sus declaraciones en los hechos de su queja. Es así que tal y como lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral: las pruebas técnicas para que sean consideradas como elementos de prueba con una valoración de indicios, se deberá establecer los elementos de modo, tiempo y lugar de las mismas, así como lo que con ellas se pretende probar, situación que para el caso que nos ocupa, no acontece.

(...)"

c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento, manifestando lo que a continuación se transcribe: (Fojas 259–266 del expediente)

(...)

Al respecto se debe señalar que dicha imagen no demuestra el diseño ni de la campaña del otrora candidato a Gobernador de Veracruz ni de la otrora candidata a la Presidencia de la República.

(...)

XVII. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20874/2024, se notificó la admisión así como acumulación del procedimiento de mérito, se emplazó y se le requirió al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 118-124 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, remitió la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

contestación al emplazamiento al procedimiento de queja al rubro indicado, manifestando lo siguiente: (Fojas 168-185 del expediente)

“(…)

La omisión de reportar gastos derivados de propaganda colocada en vía pública consistente en 3 mantas.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

— GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN `SIF`

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de los CC. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República; Miguel Ángel Yunes Márquez y Sara Delfina Ladrón de Guevara González, Candidatos a la Senaduría de la República, por el estado de Veracruz y Martha Gabriela Fernández León, candidata a la Diputación Federal, por el Distrito 11, del estado de Veracruz, postulados por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como los CC. José Francisco Yunes Zorrilla, Candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, Mónica de Hombre Carranza, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 29, del estado de Veracruz y José Antonio Bahena Cuevas, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 30, del estado de Veracruz, postulados por la coalición electoral `FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ`, integrada por los partidos políticos antes mencionados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización `SIF`, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización `SIF`, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable consejo de Administración de la Coalición Federal y el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración de la Coalición Local del estado de Veracruz, por ende, dicho institutos políticos son los que cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

En este sentido, por lo que respecta a la propaganda denunciada en el expediente marcado con el número marcado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1303/2024-VER, en la que aparecen los denunciados, la lona denunciada se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

SUJETO OBLIGADO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTABILIDAD: 66, EJERCICIO 2024, NÚMERO DE PÓLIZA:185, MES: MAYO, TIPO DE PÓLIZA: INORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: 26-ESPECIE_APO-OLGA-MARGARITA GÓMEZ BERNAL-SIMPATIZANTE, instrumento jurídico contable al que se le anexo la evidencia documental que acredita el gasto ejercido, y que a continuación se reproduce para mayor referencia:

(...)

SUJETO OBLIGADO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTABILIDAD: 66, EJERCICIO 2024, NÚMERO DE PÓLIZA:410, MES: MAYO, TIPO DE PÓLIZA: INORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: 26-EGRESOS POR TRANSFERENCIA DEL CEN A LA CONCENTRADORA NACIONAL, Instrumento jurídico contable al que se le anexo la evidencia documental que acredita el gasto ejercido, y que a continuación se reproduce para mayor referencia:

(...)

NOMBRE DEL CANDIDATO, SARA DEIFILIA LADRON DE GUEVARA GONZALEZ, SUJETO OBLIGADO, FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: SENADURÍA FEDERAL 1MR, ENTIDAD: - VERACRUZ, CONTABILIDAD: 9830, PERIODO DE OPERACIÓN:3, NÚMERO DE PÓLIZA:6, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RMES-PRD-DN-FOL 13 LONA 5X3 MTS. OLGA MARGARITA BERNAL GOMEZ, instrumento jurídico contable al que se le anexo la evidencia documental que acredita el gasto ejercido, y que a continuación se reproduce para mayor referencia:

(...)”

XVIII. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20963/2024, se notificó la admisión así como acumulación del procedimiento de mérito, se emplazó y se le requirió a la otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 125-144 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se había recibido respuesta al oficio de notificación y emplazamiento de la otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

XIX. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Martha Gabriela Fernández de León.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de colaboración, solicitó que el apoyo de la Junta Local Ejecutiva o Junta Distrital Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz realizara lo conducente para notificar la admisión así como acumulación del procedimiento de mérito, se emplazara y se le requiriera a la otrora candidata Martha Gabriela Fernández de León de los procedimientos de queja. (Fojas 145-150 del expediente).
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/1998/2024, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió las constancias de la notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente a Martha Gabriela Fernández de León, entonces candidata a Diputado Federal por el Distrito 11 del Estado de Veracruz. (Fojas 226-258 del expediente).
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz remitió el escrito sin número de la C. Martha Gabriela Fernández de León, quien dio contestación a la notificación y emplazamiento, quien manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 274-278 del expediente:

(...)

1. Es importante mencionarle a esta autoridad administrativa que dicha denuncia y/o queja es oscura, vaga e imprecisa, pues pretenden notificar a la suscrita de la denuncia, y/o queja en contra de los partidos políticos Pri, Pan y Prd, y yo no soy representante de los partidos, es decir yo no tengo dicha categoría o nombramiento, únicamente la suscrita es candidata a la diputación federal por el distrito XI, en el Estado de Veracruz, pero los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

representantes de los partidos tienen domicilios, donde ellos pueden ser emplazados y notificados, por lo que desconozco porque el representante y/o Actuario del INE que realizó la notificación, dejó diversa documentación a un supuesto empleado, pero que además es una queja en contra de los partidos políticos pri, pan y prd y en contra del candidato a gobernador C. José Francisco Nuñez (sic) Zorrilla y no una denuncia o queja en contra de la suscrita, pues como ya previamente lo manifesté únicamente soy candidata, mas no una representante de dichos partidos, todas las denuncia o quejas van encaminadas hacia los partidos políticos antes mencionados y hacia el candidato a gobernador por dichos partidos, mi imagen únicamente se alcanza a apreciar en una supuesta fotografía que carece de valor probatorio ya que es de fácil alteración o modificación.

2. No obstante se hace la aclaración que en las Denuncias o quejas, el material probatorio ofrecido por la que se dice representante propietaria del partido político morena, son fotografías susceptibles de fácil alteración y carentes de valor probatorio, y que además en el supuesto caso sin conceder que hayan existido dios anuncios o espectaculares, la suscrita no controla a los ciudadanos, es decir, cualquiera puede poner una lona o anuncio de algún candidato y decir que pertenece a cierto partido político, por lo que este organismo previo a notificar denuncias, querellas o en su caso quejas, debe investigar a conciencia si los anuncios o espectaculares pertenecen o no a un determinado grupo político y/o en su caso, si tienen los permisos para hacerlo, ya que pudieron haber sido puestos por cualquier ciudadano y que las notificaciones deberán hacerse conforme a la Ley, es decir el actuario o encargado de realizar las notificaciones debe cerciorarse que sean emplazadas y notificadas las personas interesadas en contestar dichas denuncias y/o quejas.

Por tanto esta autoridad deberá analizar profundamente todos y cada uno de los hechos narrados por la que se dice Representante propietaria del partido político morena en el estado de Veracruz.

(...)

XX. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Mónica de Hombre Carranza.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó que el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva o Junta Distrital Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz realizara lo conducente para notificar la admisión así como acumulación del procedimiento de mérito, se emplazara y se le requiriera a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

otrora candidata Mónica de Hombre Carranza de los procedimientos de queja. (Fojas 145-150 del expediente).

- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/19972024, la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Veracruz, remitió las constancias de la notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente a Mónica de Hombre Carranza, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 29 del Estado de Veracruz. (Fojas 186-225 del expediente).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/2143/2024, la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Veracruz, remitió el escrito sin número de la C. Mónica de Hombre Carranza, quien dio contestación a la notificación y requerimiento de información, quien manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 279-284 del expediente)

“(…)

*Considero pertinente manifestar mi ignorancia, en el sentido de mi desconocimiento total en la colocación de presuntos espectaculares que derivarían en la omisión de no reportar operaciones que exige la normativa electoral, pues no advertí la colocación de los espectaculares mencionados, por no encontrarme en posibilidades de hacerlo, pues ignoro totalmente quien o quienes elaboraron y colocaron los espectaculares de los que se me señala una presunta responsabilidad por lo que **manifiesto mi absoluto deslinde de los hechos denunciados.***

(…)

Al haberme totalmente deslindado de los espectaculares señalados en el escrito de queja, me encuentro materialmente Pimposibilitado (sic) de proporcionar Pólizas o soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

XXI. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Miguel Ángel Yunes Márquez.

- a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, por acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó que el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva o Junta Distrital Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz realizara lo conducente para notificar la admisión así como acumulación del procedimiento de mérito, se emplazara y se le requiriera a otrora candidato Miguel Ángel Yunes Márquez de los procedimientos de queja. (Fojas 267-273 del expediente)
- b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/130/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la respuesta presentada por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez quien dio contestación a la notificación y requerimiento de información, quien manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 337-345 del expediente)

“(…)

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

(…)

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

'... es de suponer que los denunciados no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos derivados de la convocatoria desplegada por el hoy denunciado, en un absurdo intento ideático de NO REPORTARLO como GASTOS DE CAMPAÑA.'

Ahora bien, de los hechos narrados se denuncia una presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización operaciones derivadas de la realización de un probable gasto no reportado.

En todo caso, todos los gastos de campaña realizados, incluyendo el espectacular denunciado, fueron debidamente reportados en tiempo y forma con base en las disposiciones jurídicas aplicables del Reglamento de Fiscalización manifiesto:

Por cuanto hace a las pólizas y soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con las erogaciones realizadas Respecto a las pólizas y soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con los presuntos espectaculares señalados en los escritos de queja que motivan el presente procedimiento, me permito informar que el reconocimiento del gasto está localizado en las pólizas PN-EG410-05-2024, PN-1G18-05-2024, tal como fue informado en mi escrito presentado en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, en el que esencialmente respondí lo siguiente:

(...)

Expuesto lo anterior, y con relación a lo solicitado, me permito informar lo siguiente:

ÚNICO: Respecto a las pólizas y soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con los presuntos espectaculares señalados en los escritos de queja que motivan el presente procedimiento, del cual, en la imagen proporcionada se desprende el identificador INERNP-000000563571. (Se inserta imagen).

[Imagen]

RESPUESTA: Me permito informar que el reconocimiento del gasto esta localizado en las pólizas PN-EG410-05-2024, PN-1G 18-05-2024.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/128/2024, LA Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, remitió escrito sin número de contestación emplazamiento de C. Miguel Ángel Yunes Márquez, quien manifestó lo siguiente: (Fojas 346-362 del expediente)

(...)

Antes de dar contestación ad cautelam a cada uno de los planteamientos hechos por esta autoridad fiscalizadora electoral, se debe considerar que la parte denunciante no cumple con su carga probatoria de demostrar fehacientemente la existencia de los hechos en que se basa su denuncia, es decir, la supuesta omisión de realizar el reporte de gastos, ya que todos los gastos de campaña realizados, incluyendo los espectaculares, fueron debidamente reportados en tiempo y forma con base en las disposiciones jurídicas aplicables del Reglamento de Fiscalización, tal como oportunamente lo demostraré.

Expuesto lo anterior, y con relación a lo solicitado, me permito informar lo siguiente:

UNICO. *Respecto a las pólizas y soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con los presuntos espectaculares señalados en los escritos de queja que motivan el presente procedimiento, del cual en la imagen proporcionada se desprende el identificador INE.RNP-000000563571.*

(...)

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación y emplazamiento al C. Miguel Ángel Yunes Márquez. (Fojas 390-411 del expediente)

XXII. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Sara Deifilia Ladrón de Guevara González.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, por acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó que el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva o Junta Distrital Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz realizara lo conducente para notificar la admisión así como acumulación del procedimiento de mérito, se emplazara y se le requiriera a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

otrora candidata Sara Deifilia Ladrón de Guevara González de los procedimientos de queja. (Fojas 267-273 del expediente).

- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización se recibió, la contestación al emplazamiento de la C. Sara Deifilia Ladrón de Guevara González, quien dio contestación a la notificación emplazamiento y requerimiento de información, quien manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 332-336 del expediente)

“(…)

Anexo al presente correo el oficio de respuesta al número INE/JLE-VER/2139/2024. Así mismo adjunto carpeta que contiene información de los espectaculares contratados durante mi campaña a la senaduría por el estado de Veracruz.

No se contrató ningún otro espectacular que no sea ahí referido acorde a la reglamentación de la fiscalización del INE. Cabe mencionar que el oficio recibido tiene error en mi nombre, lo que podría significar la no recepción del documento, sin embargo, actuando de buena fe, doy respuesta y documento todo lo relativo a la contratación de espectaculares durante mi campaña y reitero que ningún espectacular que no esté referido en la carpeta anexa fue contratado por mi campaña.

*Atentamente,
Sara Deifilia Ladrón de Guevara
(…)”*

- c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/128/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Sara Deifilia Ladrón de Guevara González. (Fojas 363-381 del expediente)

XXIII. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a José Antonio Bahena Cuevas.

- a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, por acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó que el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Junta Distrital Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz realizara lo conducente para notificar la admisión así como acumulación del procedimiento de mérito, se emplazara y se le requiriera al otrora candidato José Antonio Bahena Cuevas de los procedimientos de queja. (Fojas 267-273 del expediente).

- b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, se recibió oficio sin número con la contestación a la notificación emplazamiento y requerimiento de información, del C. José Antonio Bahena Cuevas, quien manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 382-389 del expediente)

“(…)

Antes de dar contestación ad cautelam a cada uno de los planteamientos hechos por esta autoridad fiscalizadora electoral, deseo manifestar arte denunciante no cumple con su carga probatoria de demostrar fehacientemente la existencia de los hechos en que se basa su denuncia, en términos del principio general de Derecho que sostiene que quien afirma está obligado a probar, recogido en materia electoral en el art. 15 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, e interpretado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, que aplica mutatis mutandi.

En todo caso, todos los gastos de campaña realizados, incluyendo las publicaciones en redes, fueron debidamente reportados en tiempo y forma con base en las disposiciones jurídicas aplicables del Reglamento de Fiscalización manifiesto:

Por cuanto hace a las pólizas y soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con las erogaciones realizadas con motivo de los gastos operativos y de propaganda del evento denunciado. Se soportan con las siguientes pólizas en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra la contabilidad de la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus personas candidatas a los cargos de Presidencia de la República, Bertha Xochitl Gálvez Ruíz, a la Senaduría por el estado de Veracruz, Miguel Ángel

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Yunes Márquez y Sara Delfina Ladrón de Guevara González y a la Diputación Federal por el distrito 11, Martha Gabriela Fernández de León; así como a la Coalición `Fuerza y Corazón por Veracruz`, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus personas a candidatas a los cargos de Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla y a la Diputación Local por los distritos 29 y 30 Mónica de Hombre Carranza y José Antonio Bahena Cuevas, sujetos denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. Hago mención que se me informado por los partidos que se encuentran en procedimiento de Errores y omisiones en el cual, se atenderá de manera específica el reportes de gasto de campaña de los diversos candidatos con el prorrateo correspondientes pues son dichos entes que tiene acceso al sistema de fiscalización del INE.

Ahora bien, en concatenación a lo anterior, no debemos olvidar que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral. Y el cual tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria; y c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material de convicción de cargo es suficiente para acreditar un hecho, que no sería ya objetable, y con ello apto para condenar.

(...)

Como se señaló en páginas anteriores, el agravio planteado por la Parte Demandante es infundado, aún a pesar de que en una parte de la sentencia impugnada se abordó el análisis de la causal de nulidad de elección por rebase de los topes de gastos de campaña en una forma equivocada, atribuyendo a la Parte Demandante la carga de probar la acreditación del rebase de los topes de gastos de campaña, situación que implicaría que el Tribunal Electoral Local, tenía facultades de fiscalización.”

- c) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE11-VER/2190/2024 la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación y emplazamiento al C. José Antonio Bahena Cuevas. (Fojas 412-443 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

XXIV. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a José Francisco Yunes Zorrilla.

- a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, por acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó que el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva o Junta Distrital Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz realizara lo conducente para notificar la admisión así como acumulación del procedimiento de mérito, se emplazara y se le requiriera a otrora candidato José Francisco Yunes Zorrilla de los procedimientos de queja. (Fojas 267-273 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la 09 Junta Distrital Ejecutiva de Coatepec en el Estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación y emplazamiento y escrito sin número de C. José Francisco Yunes Zorrilla, en donde solicita se le envíen los anexos del emplazamiento. (Fojas 297-318 del expediente)
- c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó que el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva o Junta Distrital Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz realizara de nuevo la notificación de la admisión así como acumulación del procedimiento de mérito, se emplazara y se le requiriera a otrora candidato José Francisco Yunes Zorrilla de los procedimientos de queja, entregando el anexo con la información correspondiente. (Fojas 319-324 del expediente)
- d) El nueve de julio del dos mil veinticuatro, por medio de oficio INE/JD09-VER/1558/2024, la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación, emplazamiento y requerimiento de información, así como la respuesta a la notificación y emplazamiento a procedimiento de José Francisco Yunes Zorrilla, por escrito sin número quien dio contestación en los siguientes términos: (Fojas 525-555 del expediente)

(...)

I.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. Pólizas y soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema

Integral de Fiscalización relacionado con el presunto espectacular señalado en el escrito de queja con motivo del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

RESPUESTA: Desconozco quien o quienes ordenaron la impresión y colocación de las lonas

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

La quejosa parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos, los cuales, a partir de juicios de valor subjetivos y personales pretende sorprender a la autoridad electoral, y a pesar de que desconozco quien o quienes ordenaron la impresión y posteriormente la colocación de la(s) lona(s) motivo de la queja que nos ocupa, me permito señalar lo siguiente:

a) Como lo señalé en mi respuesta a la pregunta 1 desconozco quien o quienes ordenaron la impresión y colocación de la o las lona(s) objeto de la presente queja, especialmente porque la imagen o fotografía de mi persona no corresponde a la imagen autorizada para la campaña electoral.

b) Por lo tanto, la propaganda denunciada por la representante de Morena, en las quejas presentadas el día 15 de mayo de 2024 a las 16:18 horas y 16:19 horas respectivamente, NO SON ANUNCIOS ESPECTACULARES por no estar colocados en estructura metálica ni en estructura de publicidad exterior, por lo que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 207 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, no existe la obligación de mi persona, del Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional o de la Revolución Democrática, todos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz".

En virtud de lo anterior, me permito manifestar que todo lo relativo a la información que debería de haber sido capturada en el Sistema de Fiscalización, como son las evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago que soportan el gasto reportado se encuentran en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, por haber sido capturada en tiempo y forma, por lo tanto, afirmar una supuesta omisión de reportar gastos es infundada y con una clara intención de engañar a esta autoridad argumentado conductas violatorias de las normas electorales por mi parte y/o de los partidos que integraron la coalición "Fuerza y Corazón X Veracruz".

Por esta razón es que afirmo que le corresponde a la denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable (...)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", si la quejosa afirma que la conducta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

denunciada fue realizada por los denunciados, la quejosa debe aportar elementos suficientes que acrediten su dicho, circunstancia que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja ya que la denunciante solo aporta imágenes y/o fotografías, que por sí solas no son suficientes para acreditar sus acusaciones, las cuales en este acto las objeto por su alcance y valor probatorios.

Por lo que, toda vez que la denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos que denuncia y, aún y cuando, pretendiera otorgarles valor pleno a las imágenes mediante la solicitud de certificación de la autoridad electoral, a través del acta correspondiente, expedida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, ésta solamente haría prueba plena respecto de la existencia de la propaganda electoral, sin embargo, en este expediente no obra constancia al respecto y; ya que, de dichas imágenes no se advierte ni se prueba que quien suscribe o algún otro candidato de la coalición “Fuerza y Corazón X Veracruz”, hubiésemos omitido reportar debidamente al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la multicitada propaganda como gasto de campaña, solicito a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

Es necesario puntualizar que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar y al no existir elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por la denunciante, en el contenido de la queja, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente es que se solicita la inexistencia de los hechos señalados por la quejosa.

Por último, solicito que esta autoridad fiscalizadora valore y analice las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia, ya que de las quejas presentadas NO existen elementos probatorios suficientes que permitan concluir que de los hechos imputados a los partidos políticos que integraron la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Veracruz”, a mi persona o a los Candidatos se vulneró la normativa electoral bajo ninguno de los supuestos señalados por la quejosa y que se nos pretenden atribuir.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

(...)

XXV. Razones y Constancias.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado obtenido de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de obtener el domicilio de los otrora candidatos denunciados. (Fojas 89–95 del expediente)
- b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado obtenido de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de obtener el domicilio de los otrora candidatos denunciados. (Fojas 187-188 del expediente)
- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema de monitoreo de espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de cotejar la información relacionada con los gastos denunciados por concepto de tres espectaculares en el Municipio de Coatzacoalcos Veracruz, localizando uno con hallazgo. (Fojas 285-287 del expediente)
- d) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado obtenido de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar las pólizas en las que en respuesta al emplazamiento, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, señalaron se encontraban los gastos reportados y que son materia de investigación. (Fojas 288-290 del expediente)
- e) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado obtenido de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de localizar el reporte de la propaganda denunciada. (Fojas 295-297 del expediente)

XXVI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20634/2024, se solicitó a la Dirección de Secretariado, verificar y certificar la existencia y características de la propaganda denunciada, así como remitir las constancias obtenidas. (Fojas 96-103 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número. INE/DS/1922/2024, la Dirección del Secretariado emitió el acuerdo de registro con el número de expediente INE/DS/OE/638/2024, por el que se admitió la solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral solicitada. (Fojas 151-155 del expediente)
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número. INE/DS/2685/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada de fe de hechos, sobre la existencia, contenido, ubicación y características de la propaganda denunciada, así como el ID que contenga la propaganda y los direcciones donde se localice, remitiendo las constancias que integran el acta circunstanciada INE/JD-11/OE/VER/CIRC/016/2024. (Fojas 325-331 del expediente)

XXVII. Solicitud de información y Seguimiento a Informes de Campaña a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1544/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara, que toda vez que de la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se localizó el hallazgo en la vía pública identificada en el acta INE-VP-003692, brindara seguimiento y realice las conciliaciones de las muestras de los testigos mencionados en el marco de la revisión de los ingresos y gastos del periodo de campaña. (Fojas 291- 293 del expediente)
- b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/2163/2024, la Dirección de Auditoría, que realizó una búsqueda en el SIMEI, no localizando las pólizas o documentación alguna, por lo que informaba que se observarían los consecutivos 1 y 2 mediante el oficio de errores y omisiones en el seguimiento en el marco de la revisión de informes de campaña. (Fojas 295 y 296 del expediente)

XXVIII. Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 444-445 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

XXIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33058/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	446 a 452
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33057/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	453 a 459
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33055/2024 04 de julio de 2024	11 de julio de 2024	525 a 531
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33058/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	469 a 475
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/33058/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	476 a 482
Miguel Ángel Yunes Márquez	INE/UTF/DRN/33058/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	483 a 489
Sara Deifilia Ladrón de Guevara González	INE/UTF/DRN/33058/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	490 a 496
Martha Gabriela Fernández de León	INE/UTF/DRN/33058/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	497 a 503
José Francisco Yunes Zorrilla	INE/UTF/DRN/33058/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	504 a 510
Mónica de Hombre Carranza	INE/UTF/DRN/33058/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	511 a 517
José Antonio Bahena Cuevas	INE/UTF/DRN/33058/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	518 a 524

XXX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Capacidad Económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo OPLEV/CG112/2023, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$32,471,034.00
Partido Revolucionario Institucional	\$24,503,563.00
Partido de la Revolución Democrática	\$17,057,319.00
Partido Verde Ecologista de México	\$17,473,491.00
Partido del Trabajo	\$13,603,863.00
Movimiento Ciudadano	\$ 19,403,480.00
Morena	\$ 67,604,943.00
Fuerza por México Veracruz	\$ 25,496,072.00

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PAN	INE/CG629/2023	\$4,999,226.45	\$1,356,808.30	\$3,642,418.15	\$3,642,418.15

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Porcentaje de participación de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”.

El Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante Acuerdo aprobado el nueve de enero de dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular la candidatura a la gubernatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el estado referido.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA CUARTA. - APORTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS ECONÓMICOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; en el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones; artículo 4 numeral 1, incisos p) y uu) del Reglamento de Fiscalización ambos del Instituto Nacional Electoral, así como, con el Acuerdo CF/013/2023 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

(atendiendo al principio de uniformidad de las coaliciones) los partidos coaligados ejercerán los recursos que les corresponden como si se tratara de un mismo partido, por lo cual las partes acuerdan constituir un Comité de Administración y Finanzas que estará conformado por los responsables financieros acreditados ante la autoridad electoral por cada uno de los partidos políticos coaligados, el cual, estará presidido por el Partido Revolucionario Institucional.

Las aportaciones de los Partidos Políticos coaligados serán destinadas a solventar los gastos de campaña de las candidaturas de la Coalición, su distribución será conforme a las determinaciones que para tal efecto apruebe el Comité de Administración y Finanzas, observando en todo momento la normatividad electoral aplicable. Cada partido político coaligado deberá responder sobre la comprobación de sus gastos ante el Comité de Administración y Finanzas, mediante los reportes de gastos de campaña.

El Comité de Administración y Finanzas determinará los porcentajes de los gastos para las precampañas y campañas respectivas; así mismo, podrá proponer la modificación de los montos antes referidos, de acuerdo a las necesidades de la propia Coalición.

Las partes acuerdan que las aportaciones de recursos provenientes del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas, a que tiene derecho cada partido político de la coalición, se harán en los siguientes términos:

A) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz: El monto será el equivalente al 20% (veinte por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, lo anterior, con fundamento en el artículo 276 numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

B) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz: El monto será el equivalente al 80% (ochenta por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, lo anterior, con fundamento en el artículo 276 numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

C) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz: El monto será el equivalente al 10% (diez por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, lo anterior, con fundamento en el artículo 276 numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Los partidos políticos coaligados podrán hacer uso del financiamiento privado para actividades tendientes a la obtención del voto, en los términos y modalidades establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las demás aplicables

Asimismo, deberán observar y someterse a las disposiciones legales que en dichos ordenamientos se disponga en materia de reporte de gastos y fiscalización.”

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA QUINTA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“DÉCIMA QUINTA. - DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS.

Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

El órgano de finanzas de la coalición se denominará “Comité de Administración y Finanzas”, estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y será coordinado por el Titular de la Tesorería del Partido Revolucionario Institucional, en el entendido que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto;

El Comité de Administración y Finanzas de la coalición contará con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

Cada partido será responsable individualmente de comprobar lo que le corresponde por aportación, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$16,376,770.96	\$38,223,067.34	42.85%
PRI	\$12,250,133.10		32.05%
PRD	\$9,596,163.28		25.11%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’³.**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.
(...)"*

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

5. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***“Artículo 32.
Sobreseimiento***

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- La quejosa se duele de la presunta omisión de los partidos integrantes de las Coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Veracruz”, así como sus entonces candidaturas a diversos cargos, de reportar operaciones derivadas de la presunta colocación de propaganda en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz;
- Que la presunta propaganda no reportada se encuentra ubicada en:
 1. Av. Ignacio Zaragoza 488, Centro, 96400, Coatzacoalcos, Veracruz, México;
 2. Cda. de Rufino Tamayo 46, Paraíso Coatzacoalcos, 96523, Coatzacoalcos, Veracruz;
- Que los sujetos denunciados tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, objeto de fiscalización;

En ese sentido, se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2610/2024 notificado al responsable de finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, en el que se incluye la siguiente observación:

“Gasto no reportado monitoreo de vía pública (Ambos).

*29. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.2.A_P3** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

- *Con relación a los hallazgos identificados con `1` en la columna `Referencia` del **Anexo 3.5.2.A_P3** el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*
- *Respecto a los hallazgos identificados con `2` en la columna `Referencia` del **Anexo 3.5.2.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.*
- *De los hallazgos identificados con `3` en la columna `Referencia` del **Anexo 3.5.2.A_P3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.”

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo **3.5.2.A_P3** de la propaganda materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Partido Político y/o Coalición	Entidad	Distrito y/o Municipio	Nombre del candidato y/o candidata	Cargo	Dirección URL	Lema/Versión	Tipo de Anuncio
Fuerza y Corazón X Veracruz	Veracruz de Ignacio de la Llave	Coatzacoalcos	Bertha Xochitl Galvez Ruiz y Jose Francisco Yunes Zorrilla	Presidencia de la República y Gubernatura Estatal.	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA_Y_CORAZON_POR_MEXICO/24096_9_241530.pdf	HAZ ALGO ÚTIL VOTA PEPE YUNES GOBERNADOR XÓCHITL PRESIDENTA	Cartelera
Fuerza y Corazón X Veracruz	Veracruz de Ignacio de la Llave	Coatzacoalcos	Bertha Xochitl Galvez Ruiz, Miguel Angel Yunes Marquez, Sara Deifilia Ladron De Guevara Gonzalez, Martha Gabriela Fernandez De Leon, Jose Francisco Yunes Zorrilla, Monica De Hombre Carranza, Jose Antonio Bahena Cuevas	Presidencia de la República, Senaduría Federal, Diputación Federal, Gubernatura Estatal y Diputación Local	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA_Y_CORAZON_POR_MEXICO/20636_2_206923.pdf	EN COATZACOALCOS TE QUEREMOS	Cartelera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Cabe señalar que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de las Coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón por Veracruz”, así como de sus entonces candidatas y candidatos, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, operaciones por concepto de 2 elementos de propaganda en beneficio de los sujetos denunciados; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer respecto de 2 (dos) lonas denunciadas**, el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido los escritos de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

*materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento, **respecto de 2 (dos) lonas motivo de estudio en el presente apartado**, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con dos elementos de propaganda denunciados fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de análisis y pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos y elementos descritos en el presente considerando.

6. Estudio de fondo. Que una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, incurrieron en la supuesta omisión de reportar gastos por la contratación de propaganda, que a dicho del quejoso se trató de un espectacular, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, debe determinarse si la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” y su otrora candidato, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127; 207, numeral 1, inciso c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, que a la letra disponen:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

*conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.
(...)*

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

“INE/CG615/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

10. *El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.*

11. *El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.*

IV. OBLIGACIONES

(...)

14. *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.*

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- *Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.*
- *Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*
- *El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Adicional, es importante resaltar que una de las tareas en materia de fiscalización que tiene bajo su encargo la Unidad Técnica de Fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de estos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, así como contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”. El mencionado acuerdo, tiene como finalidad específica, llevar a cabo fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único, el cual deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esa norma, se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir colocar la clave correcta del identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, constituye una falta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

6.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

6.2 Omisión de reportar gastos derivados de propaganda electoral.

6.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	➤ Imágenes.	➤ Lorena Martínez Cabrera en su carácter de Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. ➤ Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	➤ Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta.	➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Otrora candidata Mónica de Hombre Carranza. ➤ Otrora candidato Miguel Ángel Yunes Márquez. ➤ Otrora candidata Sara Deifilia Ladrón de Guevara González. ➤ Otrora candidato José Antonio Bahena Cuevas.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
5	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ➤ José Francisco Yunes Zorrilla ➤ Mariano Romero González 		Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

6.2 Omisión de reportar gastos derivados de propaganda electoral.


Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar una omisión de los partidos políticos integrantes de Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” y de su otrora candidato a la Gubernatura por el estado de Veracruz, José Francisco Yunes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

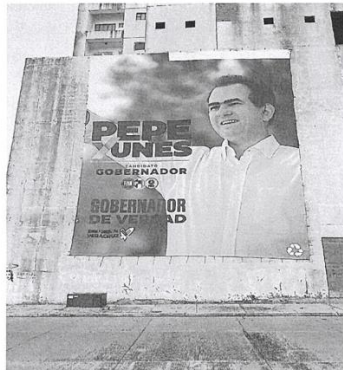
Zorrilla, de reportar gastos asociados a la colocación de un presunto espectacular ubicado en Malecón Playa Sol 467, en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

Así, con la finalidad de acreditar la existencia de la propaganda denunciada se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la inspección ocular respecto de la existencia de la propaganda en mención.

Por lo anterior, y en atención a la solicitud realizada se registró la misma con el número de expediente INE/DS/OE/638/2024 y mediante el Acta Circunstanciada INE/JD-11/OE/VER/CIRC/016/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Vocalía del Secretariado de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, hizo constar la existencia de la lona denunciada en los términos siguientes:

Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Acta Circunstanciada INE/JD-11/OE/VER/CIRC/016/2024
<p>Malecón Playa Sol 467, en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz</p>	 <p style="text-align: center; font-size: small;">a) 467 Malecón, Playa Sol, Coatzacoalcos, Veracruz.</p>	<p>(...)</p> <p><i>“3. Siendo las dieciocho horas con treinta y ocho minutos (18:38) del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), constituida en Avenida Malecón Costero número 467, colonia Playa Sol, Coatzacoalcos, Veracruz, se certifica que existe la publicidad denunciada como se aprecia en la imagen que se adjunta. Se observó en un edificio una lona que mide aproximadamente diez metros de ancho por veinte metros de alto, con el siguiente texto y características: se observa la imagen de una persona del género masculino con la mano derecha levantada, acompañado de la siguiente frase: PEPE YUNES CANDIDATO GOBERNADO debajo los emblemas de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en la parte inferior la frase “GOBERNADOR DE VERDAD, FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ”, no se observó ID. Se agregan dos fotografías como reproducción fiel y exacta de lo observado al momento de realizar la diligencia:-----</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Acta Circunstanciada INE/JD-11/OE/VER/CIRC/016/2024
		 <p style="text-align: center; font-size: small;">Avenida Malecón Costero número 467, colonia Playa Sol, Coatzacoalcos, Veracruz</p> <p style="text-align: center;">(...)"</p>

De lo anterior, se desprende que el personal investido de fe pública constató la existencia de la propaganda denunciada.

De manera simultánea, y en atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia, la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) con la finalidad de identificar si existió hallazgo en relación a la propaganda denunciada; del resultado se obtuvo que mediante el folio de monitoreo INE-VP-0003692 realizado el 16 de mayo del año en curso, la autoridad identificó como hallazgo la propaganda materia de investigación, indicando que corresponde a una lona con las siguientes medidas: 20 metros de ancho y 8 metros de largo y con la leyenda “*PEPE YUNES CANDIDATO GOBERNADOR, GOBERNADOR DE VERDAD*”, tal como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Detalle del Hallazgo – Folio de Monitoreo INE-VP-0003692

Detalle del Hallazgo		Detalle del Hallazgo									
<p><small>Folio de monitoreo: INE-VP-0003692 Estado Vigilancia: Fecha y Hora de Monitoreo: 5/16/2024 5:28:00 PM</small></p> <p>Datos generales</p> <p>Proceso: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE Electoral: 2023-2024 Entidad: VERACRUZ Municipio: COATZACOALCOS Proceso: CAMPAÑA Ámbito: LOCAL</p> <p>Ubicación</p> <p>Calle: AV. MALECÓN COSTERO Colonia: PLAYA SOL Número: 1994 Código Postal: 99518 Entre: FRANCISCO TÉLLEZ BAUTISTA Y Calle: NIÑOS HÉROES Referencia: PARQUE DE PLAYSOL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS) Alto: 20.0 metros Ancho: 8.0 metros Cantidad: 1 Duración: Lema: PEPE YUNES CANDIDATO GOBERNADOR GOBERNADOR DE VERDAD ID-INE: SIN ID Tipo Beneficio: DIRECTO Información Adicional:</p> 	<p><small>Folio de monitoreo: INE-VP-0003692 Estado Vigilancia: Fecha y Hora de Monitoreo: 5/16/2024 5:28:00 PM</small></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COALICIONES CORAZON X VERACRUZ</td> <td>FUERZA Y GOBERNADOR ESTATAL</td> <td>GOBERNADOR</td> <td>JOSE FRANCISCO YUNES ZORRILLA</td> <td>115230</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; background-color: #e91e63; color: white; font-weight: bold; margin-top: 5px;">Detalle del Hallazgo</p> 	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	COALICIONES CORAZON X VERACRUZ	FUERZA Y GOBERNADOR ESTATAL	GOBERNADOR	JOSE FRANCISCO YUNES ZORRILLA	115230
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad							
COALICIONES CORAZON X VERACRUZ	FUERZA Y GOBERNADOR ESTATAL	GOBERNADOR	JOSE FRANCISCO YUNES ZORRILLA	115230							

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad realizó una búsqueda al registro contable del Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de localizar reporte en relación a la lona denunciada; sin embargo no se localizaron registros asociados a la propaganda.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos denunciados presentaron escrito de deslinde de operaciones relacionadas con la multicitada lona, en respuesta la Dirección señalo que no se localizó deslinde relacionada a la propaganda materia de investigación, así como que la misma no sería materia de observación en el Dictamen al no ser parte de los porcentajes de revisión.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en advertir que el quejoso señaló una presunta omisión de gastos derivados de la contratación de un espectacular; al respecto, es importante señalar que de conformidad con los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, establece en su apartado I, numeral 3, incisos b) y e) que:

- Se entenderá por espectacular aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.
- El número de identificador único será proporcionado por este Instituto al proveedor del espectacular.

Ahora bien, el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización define a los espectaculares conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

“(...)

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Se entiende por anuncios **espectaculares panorámicos** o carteleras, toda **propaganda asentada sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, **que se contrate** y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

[Énfasis añadido]

Del análisis a dicha disposición se colige que uno de los requisitos que se deben satisfacer para establecer un identificador único ID-INE en un anuncio espectacular es estar asentado sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que si bien el quejoso denunció un presunto anuncio espectacular, lo cierto es que conforme a lo certificado y verificado por Oficialía Electoral de este Instituto, se trata de una lona colocada en el muro de un edificio, es decir, no estaba colocadas sobre alguna estructura metálica.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos para determinar que la lona denunciada sea considerada anuncio espectacular, en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único, en atención a lo establecido en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, así como el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad analizará de manera integral, objetiva y razonable el contenido de la lona mencionada y determinará si cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales para ser considerada como propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Así, se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

- a) Elemento objetivo:** se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la campaña.
- b) Elemento subjetivo:** precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características⁶:

1. Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y
2. Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido⁷.

En el caso concreto, el elemento subjetivo se acredita, toda vez que en la lona se aprecia con letras negras en la parte izquierda el lema: “PEPE YUNES CANDIDATO GOBERNADOR, GOBERNADOR DE VERDAD”.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, sí se identifica el logo, emblema, o nombre de los institutos políticos denunciados e integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, lo que distingue con certeza y de manera

⁶ El criterio de los elementos expresos y equivalentes funcionales se contiene en la Jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Además, el tema de los equivalentes funcionales se ha analizado en sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.

⁷ Ello, en términos de lo considerado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER

inequívoca a los partidos: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática** junto con la frase “**Fuerza y Corazón por Veracruz**”, provocando que dicha lona, se pueda adjudicar directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.


Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”;⁸ que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

⁸ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— y las aportadas por esta autoridad, procederá a analizar **1 (una)** lona que podría considerarse un beneficio en la campaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de adminicular el material probatorio, se tiene la información siguiente:

Id	Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
1		<p>Finalidad: Quedó acreditado, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constata un posicionamiento en favor del entonces candidato a la Gubernatura por el estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, al señalarse en la superficie de la lona el nombre “PEPE YUNES” acompañado de una fotografía de la persona, de lo anterior es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que, el espectacular se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismo que abarcó del 31 de marzo al 29 de mayo de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, en Coatzacoalcos, Veracruz.</p>

Bajo esta perspectiva, esta autoridad fiscalizadora determina que sí se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues la lona metaria de investigación, fue visible durante el transcurso del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que abarcó del 31 de marzo al 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

Así las cosas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba concatenados que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que se certificó la existencia de la lona denunciada.
- Que de la revisión en el SIF, no se localizó reporte del gasto por concepto de la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

- Que la lona no cumple los requisitos para que sea considerada un anuncio espectacular, y en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único.
- Que los sujetos denunciados no presentaron desline por la propaganda materia de procedimiento.
- Que la publicidad denunciada materia de estudio, genera un beneficio en la campaña del denunciado que debió ser reportado en su contabilidad.

En esa tesitura, los sujetos incoados se encontraban obligados a reportar en su Informe de campaña operaciones derivadas de la propaganda denunciada, situación que en la especie no aconteció.

❖ Determinación del monto.

Derivado de los argumentos de hecho y de derecho establecidos en los apartados anteriores, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron la campaña del entonces candidato a la Gubernatura por el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña por el siguiente concepto:

○ **1 (una) lona**

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, la matriz de precios realizada para determinar el costo no reportado por concepto de 1 (una) lona para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

ID	Folio	Entidad	Nombre del emisor	Producto	Descripción	Sujeto Obligado	Valor unitario con IVA	UNIDAD
27438	06F97F12-90EB-4744-AFBB-0608237DDB36	VERACRUZ	VELAMARK	ESPECTACULAR	LONA CON MEDIDA DE 22 M X 6 M	FUERZA Y CORAZON X MEXICO	\$6,890.40	PZA

- Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	AMBITO	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA	LOCAL	LONA CON MEDIDA DE 20 M X 8 M	1	\$6,890.40	\$6,890.40

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hechos y derechos esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por un importe de **\$6,890.40 (seis mil ochocientos noventa pesos 40/100 M.N.)** por concepto de una lona ubicada en Avenida Malecón Costero número 467, colonia Playa Sol, Coatzacoalcos, Veracruz en beneficio de la campaña del entonces candidato a la Gobernatura por el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

reporte de gasto en el Sistema Integral de Fiscalización de 1 (una) lona, incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar egresos, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

7. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos del Candidato al cargo de Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el referido estado.

En el **Considerando 5** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del entonces candidato a la Gubernatura por el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, toda vez que como ya se estableció omitió reportar egresos por concepto de una lona con propaganda a favor de la campaña del entonces candidato incoado que asciende a **\$6,890.40 (seis mil ochocientos noventa pesos 40/100 M.N.)**, el cual deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto resulta procedente realizar las precisiones siguientes: El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, son precisamente esas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.⁹

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

8. Individualización de la sanción. Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral, en materia de fiscalización por el sujeto incoado, en los términos precisado en el **Considerando 6.2**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir reportar gastos por concepto de una lona, lo que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto

⁹ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹⁰ de reportar gastos realizados durante la campaña, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en una omisión de reportar gastos derivados de una lona.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad)

En este orden de ideas, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹² y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹³

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición

¹² "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

¹³ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,890.40 (seis mil ochocientos noventa pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,890.40 (seis mil ochocientos noventa pesos 40/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$6,890.40 (seis mil ochocientos noventa pesos 40/100 M.N.)**.¹⁶

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 4**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo

¹⁵ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

individual, lo correspondiente al **42.85% (cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,952.53 (dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 53/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **32.05% (treinta y dos punto cero cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,208.37 (dos mil doscientos ocho pesos 37/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **25.11% (veinticinco punto once por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,730.17 (mil setecientos treinta pesos 17/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus entonces personas candidatas a los cargos de Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a la Senaduría por el estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez y Sara Deifilia Ladrón de Guevara González y a la Diputación Federal por el distrito 11, Martha Gabriela Fernández de León; así como a la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de sus personas a candidatas a los cargos de Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla y a la Diputación Local por los distritos 29 y 30 Mónica de Hombre Carranza y José Antonio Bahena Cuevas, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidato a la Gubernatura en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla, en los términos del **Considerando 6**, de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al **42.85% (cuarenta y dos punto ochenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,952.53 (dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 53/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **32.05% (treinta y dos punto cero cinco por ciento)** del monto total de la sanción, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,208.37 (dos mil doscientos ocho pesos 37/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

QUINTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al **25.11% (veinticinco punto once por ciento)** del monto total de la sanción, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,730.17 (mil setecientos treinta pesos 17/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Miguel Ángel Yunes Márquez, Sara Deifilia Ladrón de Guevara González, Martha Gabriela Fernández de León, José Francisco Yunes Zorrilla, Mónica de Hombre Carranza y José Antonio Bahena Cuevas, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos del entonces candidato José Francisco Yunes Zorrilla, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz al cargo de Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el referido estado, se considere el monto de **\$6,890.40 (seis mil ochocientos noventa pesos 40/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017¹⁷, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**

¹⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a la Sala Superior y a la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1303/2024 Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/1304/2024 E INE/Q-COF-UTF/1305/2024/VER**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**